



DECRETO 97/2002, DE 5 DE MARZO, SOBRE LA TARJETA DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS CON DISMINUCIÓN Y OTRAS MEDIDAS DIRIGIDAS A FACILITAR EL DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (CATALUÑA)

(Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 25 de marzo de 2002)

Preámbulo

La Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de la supresión de barreras arquitectónicas y de barreras en la comunicación **L**, modificada por el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio **L**, potencia la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad para las personas con movilidad reducida o con cualquier otra limitación, mediante la supresión de barreras arquitectónicas, de las barreras en la comunicación y por medio de la utilización de medidas técnicas adecuadas que permitan mejorar su calidad de vida.

El Decreto 135/1995, de 24 de marzo **L**, de desarrollo de la Ley anteriormente citada y de aprobación del Código de accesibilidad, establecía, en el capítulo 6, las normas sobre la tarjeta de aparcamiento para vehículos que llevan personas con disminución.

El Decreto 204/1999, de 27 de julio **L**, da nueva redacción al capítulo 6 del Decreto 135/1995, de 24 de marzo **L**, ampliando las medidas que facilitan la autonomía y la libre circulación de las personas con movilidad reducida, y, por tanto, su integración social y profesional;

Ahora, es necesario proceder a regular de nuevo el contenido del Decreto 204/1999 **L**, anteriormente citado, con la finalidad de concretar diferentes aspectos y garantizar la correcta utilización de las modalidades de tarjeta de aparcamiento. Así mismo, este Decreto adecua, por una parte, la regulación del reconocimiento del grado de disminución y de la superación del baremo de movilidad a lo que dispone el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de disminución **L**, y, por otra parte, vuelve a atribuir la competencia para la gestión y resolución de las diferentes modalidades de tarjeta de aparcamiento a los entes locales competentes en materia de ordenación del tráfico. Se ha optado por derogar el Decreto 204/1999 **L** en su totalidad para facilitar que la ciudadanía lo conozca y que los operadores jurídicos de la normativa vigente en materia de accesibilidad lo puedan consultar, y así mismo evitar los perjuicios que causa la dispersión normativa existente en otras materias.

Por tanto, con los informes del Consejo General de Servicios Sociales, el Consejo Sectorial de Atención a las Personas con Disminución y el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y en la Comunicación; visto el informe de la Comisión de Gobierno Local y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de lo que dispone la disposición final 1 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre **L**, a propuesta de la consejera de Bienestar Social, y de acuerdo con el Gobierno, Decreto:

Artículo 1. Objeto.

1. Este Decreto tiene por objeto la regulación de un conjunto de medidas dirigidas a facilitar y mejorar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, así como la regulación de las modalidades de tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, para facilitar su circulación, autonomía personal e integración social y profesional.

2. Las modalidades de tarjeta de aparcamiento a que se refiere el apartado anterior son: la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, con las dos submodalidades de titular conductor de el vehículo y titular no conductor, la cual se adapta al modelo comunitario uniforme que se describe en el anexo de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 4 de junio de 1998, y la tarjeta de

aparcamiento de transporte colectivo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación territorial y personal.*

La definición, las características y el procedimiento para la expedición de las tarjetas de aparcamiento, en sus diferentes modalidades, es de aplicación a todas las personas que residen en el territorio de Cataluña. No obstante, los beneficios regulados por este Decreto se extienden a todas las personas que circulan por el territorio de Cataluña que tengan movilidad reducida o que sean titulares de alguna de las modalidades de tarjeta de aparcamiento que figuran en este Decreto, y a aquellas otras que dispongan de otras tarjetas expedidas de acuerdo con el modelo comunitario uniforme o de carácter análogo.

Artículo 3. *Tarjeta de aparcamiento para personas con disminución.*

1. La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución es el documento acreditativo del derecho de las personas con disminución que tienen movilidad reducida para parar o estacionar su vehículo lo más cerca posible del punto de acceso o de destino. A estos efectos, las ordenanzas de tráfico de los respectivos entes locales competentes de la ordenación del tráfico tienen que prever un conjunto de medidas para facilitar el desplazamiento de las personas titulares de la tarjeta que garanticen la máxima tolerancia y permisibilidad en el régimen de parada y estacionamiento del vehículo.

2. Pueden ser titulares de la tarjeta de aparcamiento citada las personas con disminución que superen el baremo de movilidad y conduzcan un vehículo. No obstante, se otorgará una tarjeta identificada como titular no conductor, a aquellas personas que superen el baremo de movilidad y no conduzcan, referente a los vehículos que las transporten, cuando la persona con disminución tenga más de tres años. Esta última circunstancia no se tendrá en cuenta en el caso de personas menores de tres años que dependan de forma continuada de aparatos técnicos imprescindibles para sus funciones vitales.

3. También se podrá otorgar la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución identificada como titular no conductor a las personas que tengan una agudeza visual bilateral igual o inferior a 0,1 con corrección, o una reducción concéntrica del campo visual igual o menor a 10 grados.

4. A los efectos de esta disposición, las referencias hechas al baremo de movilidad se han de entender referentes al baremo fijado en el anexo 3 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento, declaración y cualificación del grado de disminución **L**, o en la norma que lo sustituya.

5. La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución es personal e intransferible. No obstante, los beneficios que otorga la tarjeta son de aplicación a cualquier vehículo conducido o ocupado por una persona titular de la tarjeta de aparcamiento. La persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución identificada como titular no conductor tendrá derecho a la reserva de plaza de aparcamiento a que se refiere el artículo 5.d) **L**, cuando teniendo movilidad reducida, sea menor de 18 años o, si es mayor, tenga un grado igual o superior al 65%.

6. La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, en su submodalidad de titular conductor del vehículo, se tiene que ajustar al modelo y las características que figuran en el anexo 1 de esta disposición. La tarjeta de aparcamiento de personas con disminución identificada como titular no conductor se tiene que ajustar al modelo y características que figuran en el anexo 2.

7. La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución concedida de conformidad con el procedimiento que prevé este Decreto tendrá validez en todos los municipios de Cataluña, acreditará a la persona titular para gozar de los beneficios específicos que los ayuntamientos respectivos tengan establecidos en esta materia, y tendrá que colocarse de forma visible en el vehículo que conduzca o transporte una persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, en cualquiera de sus dos submodalidades.

Artículo 4. *Tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo.*

1. La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo es el documento acreditativo del derecho de las personas titulares de vehículos adaptados destinados al transporte colectivo exclusivo de personas

con disminución que superen el baremo de movilidad, para estacionar sus vehículos, durante el tiempo imprescindible para efectuar las acciones de entrada y salida del vehículo, lo más cerca posible del punto de acceso o de destinación, contando, si es necesario, con el apoyo de la persona que los conduce.

A estos efectos, las ordenanzas de tráfico de los respectivos entes locales competentes en la ordenación del tráfico tienen que prever un conjunto de medidas para facilitar el estacionamiento de los vehículos beneficiados por una tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo que garantice mayor tolerancia y permisividad en el régimen de estacionamiento del vehículo.

2. Pueden ser titulares de la tarjeta de aparcamiento citada las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos adaptados destinados al transporte colectivo exclusivo de personas con disminución que superen el baremo de movilidad.

3. La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo es personal y intransferible. No obstante, los derechos que otorga la tarjeta son de aplicación a los vehículos adaptados de titularidad de la persona física o jurídica titular de la tarjeta, independientemente de cual sea la persona que los conduzca.

4. La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo se tiene que ajustar al modelo y las características que figuran en el anexo 3 de esta disposición.

5. La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo concedida de conformidad con el procedimiento previsto en este Decreto tendrá validez en todos los municipios de Cataluña y acreditará a la persona titular para gozar de los beneficios específicos que los ayuntamientos respectivos tengan establecidos en esta materia.

6. La tarjeta de transporte colectivo será eficaz únicamente cuando el vehículo transporte de forma efectiva personas con disminución que superen el baremo de movilidad.

Artículo 5. *Medidas a garantizar por los entes locales.*

Con el fin de facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, los entes locales competentes en materia de ordenación del tráfico tienen que garantizar en sus ordenanzas, como mínimo, las medidas siguientes:

a) Permitir que los vehículos que llevan personas con movilidad reducida puedan pararse, por el tiempo imprescindible para recoger o dejar personas o cargar y descargar objetos en cualquier sitio de la vía pública, siempre que no impidan la circulación de vehículos o peatones.

b) Permitir que las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con disminución estacionen sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin obtener comprobante, en los estacionamientos con horario limitado y en las zonas de carga y descarga.

c) Las limitaciones de circulación y estacionamiento que se establezcan en las áreas de peatones no afectarán los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, en cualquiera de sus dos submodalidades. No obstante, se podrá limitar el estacionamiento de estos vehículos en las zonas de peatones que no tengan una dimensión superior a la que permite inscribir un círculo de 150 metros de radio, cuando impidan la circulación de otros vehículos o peatones, o en aquellas zonas de peatones que dispongan de plazas públicas de aparcamiento reservadas para personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, sea en su perímetro o en su interior y siempre que garanticen la existencia de itinerarios accesibles desde las mismas hasta el sitio de destino. Estas áreas dispondrán de señalización informativa en todos sus accesos con el objetivo de facilitar el estacionamiento.

d) Posibilitar la reserva de plazas de aparcamiento, previa solicitud en los lugares donde se compruebe que es necesario para las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con disminución, y, especialmente, cerca de sus domicilios y/o de sus puestos de trabajo. Esta reserva se hará por medio de señales de tráfico complementadas con un disco adicional y grafiado horizontal, que reproduzcan el mismo símbolo de accesibilidad que figura en la tarjeta de

aparcamiento para personas con disminución.

e) Permitir el estacionamiento de vehículos que dispongan de una tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo, durante el tiempo imprescindible para recoger o dejar las personas con disminución que superen el baremo de movilidad, contando si es necesario con el apoyo de la persona que los conduce, en las zonas de estacionamiento con horario limitado, sin tener que obtener comprobante, y en cualquier sitio de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o peatones.

f) Permitir que los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución puedan estacionarse, por el tiempo imprescindible, en cualquier sitio de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o peatones.

g) Facilitar la reserva de plazas de aparcamiento públicas, solicitadas por entidades de iniciativa social o centros especializados públicos o privados que atiendan habitualmente personas con disminución, lo más cerca posible de sus instalaciones, cuando las entidades o centros citados no dispongan de aparcamiento propio.

h) Elaborar un plan de ubicación de reserva de plazas de aparcamiento públicas para el uso de los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, distribuidas por las zonas consideradas de interés en los núcleos urbanos, pudiendo coexistir con las zonas de estacionamiento con horario limitado.

i) Velar para que se respeten las reservas de aparcamiento, públicas y privadas, estableciendo y ejecutando las correspondientes medidas sancionadoras.

Artículo 6. *Valoración técnica.*

1. El Servicio de Orientación y Valoración del ICASS que corresponda es el competente para valorar y calificar el grado de disminución y la superación o no, por parte de la persona interesada, del baremo de movilidad acreditativo de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos a que se refiere el artículo 3.4 **L**. En el certificado que se entregará a las personas interesadas constará el grado de disminución, si la persona interesada supera o no el baremo de movilidad, y el plazo para su revisión en caso de que las posibilidades de recuperación puedan incidir en la valoración inicial.

Así mismo, el Servicio de Orientación y Valoración del ICASS que corresponda valorará el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.3.

2. Para la valoración y la calificación de las disminuciones se aplicará la normativa vigente, así como las recomendaciones técnicas que pueda efectuar la Comisión Interdepartamental para la Accesibilidad.

Artículo 7. *Procedimiento.*

1. Corresponde al ayuntamiento o al ente local competente en materia de ordenación del tráfico la concesión de todas las modalidades de tarjetas de aparcamiento reguladas por este Decreto, la cual se tiene que ajustar a las disposiciones de carácter general que regulen el procedimiento administrativo, con las particularidades que se detallen en los apartados siguientes.

2. Los expedientes se iniciarán a instancia de la persona física o jurídica interesada, mediante impreso normalizado facilitado por el Departamento de Bienestar Social, junto con el cual el Departamento de Bienestar Social facilitará también un ejemplar de la modalidad de tarjeta de aparcamiento que el solicitante quiera obtener.

Las solicitudes se tienen que llenar debidamente, adjuntando los documentos que se indican en el impreso para acreditar los requisitos exigidos, y se presentarán al ayuntamiento o al ente local competente en la ordenación del tráfico del lugar donde resida la persona interesada, o tenga su domicilio la persona jurídica interesada, sin perjuicio de lo que disponga el artículo 38 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común **L**.

3. La persona interesada que haya de acreditar que supera el baremo de movilidad o que cumpla el requisito a que se refiere el artículo 3.3 **L** tendrá que presentar con la solicitud normalizada el correspondiente certificado del Servicio de Valoración y Orientación que acredite la concurrencia de esta circunstancia. En el caso de que no lo presente o el documento presentado no acredite suficientemente el requisito citado, el ente local tendrá que requerir a la persona interesada para que presente el certificado preceptivo en el plazo máximo de diez días, con la indicación de que si no lo hace, se considerará que ha desistido de su petición, con los efectos que disponga el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común **L**.

4. La resolución de concesión o denegación de todas las modalidades de tarjeta de aparcamiento que regula este Decreto se debe dictar en el plazo máximo de cuatro meses.

Transcurrido el plazo máximo de resolución sin que se haya notificado la resolución del procedimiento, la solicitud se tiene que entender desestimada, lo cual no eximirá el órgano competente de dictar resolución expresa en los términos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 **L**.

Artículo 8. *Validez de las tarjetas de aparcamiento.*

1. La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución caducará después de 10 años de su concesión. No obstante, en aquellos supuestos en que la calificación del grado de disminución fuera provisional o la persona titular no fuese la conductora del vehículo, la fecha de caducidad será la que indique la tarjeta.

2. La fecha de caducidad de la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo será la que la indique la tarjeta.

3. Para la renovación de las diferentes modalidades de tarjetas de aparcamiento se debe seguir el mismo procedimiento que para el otorgamiento de la tarjeta inicial.

4. En el caso de cambio de domicilio de la persona titular de la tarjeta se procederá al traslado del expediente al nuevo ente local competente.

Artículo 9. *Control y seguimiento.*

1. Se constituirá un equipo de trabajo en el si del Consejo de la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas y en la Comunicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 59 del Decreto 135/1995, de 24 de marzo **L**, para el estudio y seguimiento de la problemática relacionada con las modalidades de tarjetas de aparcamiento, con representación de la Asociación Catalana de Municipios, de la Federación de Municipios de Cataluña, del Consejo Comarcal, del Departamento de Bienestar Social y de entidades representativas del colectivo de personas con disminución.

2. Los entes locales enviarán anualmente al ICASS toda la información necesaria para mantener actualizado un Registro de tarjetas de aparcamiento.

3. Los entes locales con competencias en materia de ordenación del tráfico y el Departamento de Bienestar Social cooperarán para garantizar el buen uso de las tarjetas de aparcamiento, en sus diferentes modalidades.

Disposición Derogatoria Única

Este Decreto deroga el Decreto 204/1999, de 27 de julio, por el que se da nueva redacción al capítulo 6 del Decreto 135/1995, de 24 de marzo, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, y de aprobación del Código de accesibilidad **L**.

Disposición Final Única

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

ANEXOS

[Vínculo a objeto](#)